

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 42/97

aprobada por el Consejo el 9 de octubre de 1997

con vistas a la adopción de la Directiva 97/.../CE del Consejo de ..., por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

(97/C 375/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que el objetivo principal de lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE⁽⁴⁾ es limitar la utilización de determinados tipos de aviones de reacción subsónicos civiles;
- (2) Considerando que una definición de las nociones clave de la Directiva impedirá todo tipo de ambigüedad con respecto a su objetivo y su campo de aplicación;
- (3) Considerando que la presente Directiva no impide que los Estados miembros apliquen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias⁽⁵⁾ en sus propios términos;
- (4) Considerando que, debido a la situación histórica excepcional de los aeropuertos de la conurbación de Berlín y la situación de los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof, cercanos al centro de la ciudad, está justificado establecer una excepción temporal para estos dos aeropuertos en la aplicación de la Directiva 92/14/CEE;
- (5) Considerando que es preciso respetar la intención inicial de la exención para aviones matriculados en

países en desarrollo; que, por lo tanto, se deberían aclarar a tal efecto las disposiciones pertinentes de la mencionada Directiva;

- (6) Considerando que una exención concedida a un avión de un país en desarrollo sólo beneficiará a dicho país;
- (7) Considerando que es preciso aclarar el ámbito de aplicación de las exenciones concedidas por motivos económicos;
- (8) Considerando que se debería especificar claramente que un Estado miembro sólo puede fijar un calendario para la retirada gradual de los aviones que no cumplan las condiciones con relación a los matriculados en dicho Estado miembro;
- (9) Considerando que algunos Estados miembros tienen acuerdos con compañías aéreas de países terceros en virtud de los cuales conceden a éstas una exención para la retirada de los aviones del capítulo 2 similar a la concedida a las compañías aéreas comunitarias; que conviene que dichos acuerdos no sean revocados;
- (10) Considerando que es esencial que se actualice y modifique el anexo de la Directiva 92/14/CEE de manera oportuna, y que, por lo tanto, la Comisión debería efectuar las modificaciones asistida por un comité de regulación;
- (11) Considerando que el artículo 3 de la Directiva 92/14/CEE establece exenciones para aviones matriculados en países en desarrollo, y que los aviones que se consideraban exentos se enumeraban en el anexo de la Directiva;
- (12) Considerando que procede modificar el anexo de dicha Directiva 92/14/CEE añadiendo algunos aviones que cumplen los requisitos de exención y que no fueron incluidos en el momento de la adopción de dicha Directiva, y que procede también suprimir las referencias a algunos aviones que han sido retirados del servicio, destruidos o que, por algún otro motivo, ya no pueden considerarse exentos;
- (13) Considerando que es esencial que se impida el uso erróneo de la matriculación; que ahora el anexo de la presente Directiva hace referencia al número de serie del fabricante que debe figurar en el avión;

⁽¹⁾ DO C 309 de 18. 10. 1996, p. 9.

⁽²⁾ DO C 66 de 3. 3. 1997, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 20), Posición común del Consejo de 9 de octubre de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 76 de 23. 3. 1992, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- (14) Considerando que es importante que se garantice que el incumplimiento de las normas comunitarias se sancionará de manera que la sanción sea efectiva, proporcionada y disuasoria;
- (15) Considerando que, en virtud del Acta de Adhesión de 1994, Austria deberá cumplir lo dispuesto en la Directiva 92/14/CEE a partir del 1 de abril del año 2002,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 92/14/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:
- «3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- “Compañía aérea”: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida.
- “Licencia de explotación”: una autorización concedida a una empresa por la que se le permite el transporte por vía aérea de pasajeros, correo o carga, a cambio de una retribución o pago de alquiler o ambos.
- “Compañía aérea comunitaria”: toda empresa que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas(*).
- “Flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles”: la flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles a disposición de una compañía aérea bien en propiedad o en cualquier forma de régimen de arrendamiento no inferior a un año.
- (*) DO L 240 de 24. 8. 1992, p. 1.».
- 2) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 2:
- «4. Antes de la fecha que figura en el apartado 2, la utilización de aviones de reacción subsónicos civiles que no cumplan lo establecido en la letra a) del apartado 1 podrá ser restringida o excluida en los aeropuertos de Berlín Tegel y Berlín Tempelhof.».
- 3) La letra b) del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) dichos aviones estuviesen matriculados en el país en desarrollo indicado en el anexo para dicho avión en el transcurso del año de referencia y continúen siendo utilizados ya sea directamente, ya sea en cualquier forma de régimen de arrendamiento por personas físicas o jurídicas establecidas en dicho país.».

- 4) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 3:

«La exención contemplada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el avión se dé en alquiler a una persona física o jurídica establecida en un país distinto del mencionado para dicho avión en el anexo.».

- 5) En el artículo 4, en las letras c) y d) del artículo 5 y en el artículo 6 (en la versión inglesa se sustituirá «airline» por «aircarrier») no procede la modificación de la versión española.
- 6) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros podrán limitar las bajas de matriculación de aviones que no cumplan las normas del capítulo 3 del anexo 16 en una proporción anual equivalente de hasta el 10 % del total de la flota de aviones de reacción subsónicos civiles de una compañía aérea comunitaria.

2. Los Estados miembros no aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 a los aviones que figuren en el registro de un Estado miembro de conformidad con las disposiciones del apartado 1.

3. Cuando un Estado miembro haya aplicado una exención equivalente a la contemplada en los apartados 1 y 2 a aviones matriculados en un país tercero que operen en dicho Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la exención podrá seguir autorizándose, siempre que la compañía aérea continúe cumpliendo los requisitos.».

- 7) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 9 bis

Las modificaciones del anexo que sean necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 3 se efectuarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 ter.

Artículo 9 ter

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil(*) que actuará de conformidad con el procedimiento expuesto en el apartado 2.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo

lo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Si el Consejo no se pronuncia en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

(*) DO L 373 de 31. 12. 1991, p. 4; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2176/96 (DO L 291 de 14. 11. 1996, p. 15).».

- 8) El anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Régimen sancionador

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de dichas sanciones, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Asimismo, notificarán las correspondientes disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de marzo de 1999 y notificarán lo antes posible todo cambio posterior.

Artículo 3

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

2. De conformidad con el artículo 168 del Acta de adhesión de 1994 y de su anexo XIX (III), Austria pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de abril de año 2002.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE AVIONES EXENTOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3

Nota: Las exenciones a los aviones enumerados en el presente anexo se conceden en el marco general de las políticas y decisiones de las Naciones Unidas (por ejemplo, sanciones, embargos, etc.)

ARGELIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20955	B727-2D6	7T-VEH	Air Algérie
21053	B727-2D6	7T-VEI	Air Algérie
21210	B727-2D6	7T-VEM	Air Algérie
21284	B727-2D6	7T-VEP	Air Algérie
20884	B737-2D6	7T-VEG	Air Algérie
21063	B737-2D6	7T-VEJ	Air Algérie
21064	B737-2D6	7T-VEK	Air Algérie
21065	B737-2D6	7T-VEL	Air Algérie
21211	B737-2D6	7T-VEN	Air Algérie
20650	B737-2D6	7T-VED	Air Algérie
21285	B737-2D6	7T-VEQ	Air Algérie

REPÚBLICA DOMINICANA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19767	B707-399C	HI-442CT	Dominicana de Aviación

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20200	B707-329C	9Q-CBW	Scibe Airlift

EGIPTO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19843	B707-336-C	SU-PBA	Air Memphis
19916	B707-328-C	SU-PBB	Air Memphis
21194	B737-266	SU-AYK	Egypt Air
21195	B737-266	SU-AYL	Egypt Air
21227	B737-266	SU-AYO	Egypt Air

IRAK

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20889	B707-370C	YI-AGE	Iraqi Airways
20892	B737-270C	YI-AGH	Iraqi Airways
20893	B737-270C	YI-AGI	Iraqi Airways

LÍBANO

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20259	B707-3B4C	OD-AFD	MEA
20260	B707-3B4C	OD-AFE	MEA
19966	B707-347C	OD-AGU	MEA
19967	B707-347C	OD-AGV	MEA

19589	B707-323C	OD-AHC	MEA
19515	B707-323C	OD-AHD	MEA
20170	B707-323B	OD-AHF	MEA
19516	B707-323C	OD-AHE	MEA
19104	B707-327C	OD-AGX	TMA
19105	B707-327C	OD-AGY	TMA
18939	B707-323C	OD-AGD	TMA
19214	B707-331C	OD-AGS	TMA
19269	B707-321C	OD-AGO	TMA
19274	B707-321C	OD-AGP	TMA

LIBERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45683	DC8F-55	EL-AJO	Liberia World Airlines
45686	DC8F-55	EL-AJQ	Liberia World Airlines

LIBIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20245	B727-224	5A-DAI	Libyan Arab Airlines
21051	B727-2L5	5A-DIB	Libyan Arab Airlines
21052	B727-2L5	5A-DIC	Libyan Arab Airlines
21229	B727-2L5	5A-DID	Libyan Arab Airlines
21230	B727-2L5	5A-DIE	Libyan Arab Airlines

MAURITANIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
11093	F28-4000	5T-CLG	Air Mauritanie

MARRUECOS

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20471	B727-2B6	CN-CCG	Royal Air Maroc
21214	B737-2B6	CN-RMI	Royal Air Maroc
21215	B737-2B6	CN-RMJ	Royal Air Maroc
21216	B737-2B6	CN-RMK	Royal Air Maroc

NIGERIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18809	B707-338C	5N-ARQ	DAS Air Cargo
19664	B707-355C	5N-VRG	Air Tours

ARABIA SAUDÍ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20574	B737-268C	HZ-AGA	Saudia
20575	B737-268C	HZ-AGB	Saudia
20576	B737-268	HZ-AGC	Saudia
20577	B737-268	HZ-AGD	Saudia
20578	B737-268	HZ-AGE	Saudia
20882	B737-268	HZ-AGF	Saudia
20883	B737-268	HZ-AGG	Saudia

SUAZILANDIA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
45802	DC8F-54	3D-AFR	African International Airways
46012	DC8F-54	3D-ADV	African International Airways

TÚNEZ

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
20545	B727-2H3	TS-JHN	Tunis Air
20948	B727-2H3	TS-JHQ	Tunis Air
21179	B727-2H3	TS-JHR	Tunis Air
21235	B727-2H3	TS-JHT	Tunis Air

UGANDA

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
19821	B707-379C	5X-JEF	Dairo Air Services

ZIMBABWE

<i>Nº de serie</i>	<i>Tipo</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Operador</i>
18930	B707-330B	Z-WKU	Air Zimbabwe
45821	DC8F-55	Z-WMJ	Affretair»
